



Asamblea General

Distr. general
30 de noviembre de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones, 20 a 24 de agosto de 2018

Opinión núm. 61/2018, relativa a Leila Norma Eulalia Josefa De Lima (Filipinas)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 20 de febrero de 2018 al Gobierno de Filipinas una comunicación relativa a Leila Norma Eulalia Josefa De Lima. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Leila Norma Eulalia Josefa De Lima, nacida en 1950, es nacional de Filipinas. Vive en Parañaque (Filipinas). Es abogada y senadora.

Contexto y antecedentes

5. La fuente informa de que en mayo de 2008 la Sra. De Lima fue nombrada Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas. En el ejercicio de ese cargo, a partir de marzo de 2009 investigó las ejecuciones extrajudiciales presuntamente llevadas a cabo en la ciudad de Dávao por el Escuadrón de la Muerte de Dávao durante el mandato del exalcalde Rodrigo Duterte, que presuntamente tenía vínculos con esa organización.

6. Según la fuente, de julio de 2010 a octubre de 2015, la Sra. De Lima desempeñó el cargo de Secretaria de Justicia. Durante su mandato, las acciones de la Sra. De Lima llevaron al encarcelamiento de una ex-Presidenta y tres senadores, así como a la presentación de cargos penales contra varios diputados, todos ellos por saqueo y corrupción¹.

7. Además, la fuente informa de que, el 15 de diciembre de 2014, la Sra. De Lima ordenó una redada en la Penitenciaría Nacional de la ciudad de Muntinlupa (Área Metropolitana de Manila), conocida también como prisión de New Bilibid, con el objetivo de confiscar artículos de contrabando, aislar a 19 jefes del narcotráfico y de bandas criminales, conocidos como “los capos de Bilibid” o “los 19 de Bilibid”, y poner fin a la red de narcotráfico que operaba en ese centro penitenciario. La operación dio lugar al traslado de los 19 capos del narcotráfico, la incautación de drogas, armas de fuego, dinero en efectivo y otros artículos de contrabando, y el desmantelamiento de sus lujosas estancias privadas.

8. La fuente indica que varios de los capos de Bilibid denunciaron a la Sra. De Lima ante el Ombudsman y el Tribunal de Apelación. Al parecer, el abogado que los representa es un detractor de la Sra. De Lima. Además, es también abogado de la mencionada ex-Presidenta que se encuentra en prisión y que expresó su deseo de ver a la Sra. De Lima entre rejas. La fuente también sostiene que este abogado ha hablado con sus clientes y sus respectivas redes y ha preparado posibles testigos dispuestos a testificar contra la Sra. De Lima a cambio de recibir un trato preferente por parte del nuevo Gobierno, incluida la posible concesión de indultos. Al parecer, otros reclusos accedieron también a facilitar “testimonios preparados” contra la Sra. De Lima a cambio de comodidades y privilegios en la prisión.

9. La fuente alega además que, el 28 de septiembre de 2016, algunos de los 19 capos que en un principio se habían negado a declarar contra la Sra. De Lima fueron apuñalados durante un “motín” que se produjo en un edificio perteneciente a la prisión de New Bilibid en el que estaban alojados exclusivamente los “19 de Bilibid” y otra persona.

10. Según la fuente, el 9 de mayo de 2016, la Sra. De Lima fue elegida senadora. El 13 de julio de 2016 presentó una resolución para exigir la investigación de las ejecuciones extrajudiciales cometidas durante la guerra contra las drogas librada por el Presidente. Además, el 11 de agosto de 2016 anunció que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Senado que ella presidía iniciaría una investigación de las ejecuciones extrajudiciales. La fuente alega que, tras este anuncio, el Presidente declaró ante la prensa de la ciudad de Dávao que destruiría públicamente a la Sra. De Lima y empezó a lanzarle acusaciones e insultos sexistas a diario.

¹ El Grupo de Trabajo observa que en su opinión núm. 24/2015 concluyó que la privación de libertad de la Sra. Arroyo era arbitraria.

11. Según se informa, el 19 de septiembre de 2016, algunos senadores aliados del Presidente consiguieron que se destituyera a la Sra. De Lima de su cargo de Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Senado.

Investigación, detención y privación de libertad

12. Según la fuente, el 19 de agosto de 2016 se presentó una resolución para que se investigara la proliferación del tráfico de drogas en la prisión de New Bilibid mientras la Sra. De Lima era Secretaria de Justicia. Al parecer, el Presidente publicó un presunto “entramado de la droga” que supuestamente demostraba que la Sra. De Lima ocupaba un lugar central en las operaciones de narcotráfico que tenían lugar en la prisión de New Bilibid. La Sra. De Lima negó todas las acusaciones.

13. La fuente explica que, a raíz de esa resolución, la Cámara de Representantes inició una investigación el 20 de septiembre de 2016. Durante la correspondiente sesión parlamentaria se divulgaron públicamente, a través de la televisión nacional, la dirección y los números de teléfono de la Sra. De Lima, lo que provocó que esta recibiera una avalancha de mensajes de odio y amenazas de muerte. Según se informa, algunos diputados de la Cámara de Representantes también le formularon preguntas insultantes sobre su vida personal y amenazaron con sacar a la luz un falso “vídeo sexual”, supuestamente sobre ella. A continuación, el Secretario de Justicia interrogó a los testigos, en su mayoría capos de Bilibid contra los que la Sra. De Lima había ordenado la operación mencionada anteriormente.

14. Según la fuente, el 7 de noviembre de 2016, la Sra. De Lima presentó una petición de *habeas data* ante el Tribunal Supremo con el fin de impedir que el Presidente divulgara datos privados sobre su vida personal y los utilizara para degradar su dignidad como ser humano, mujer y senadora. Hasta la fecha, el Tribunal Supremo todavía no ha examinado su petición.

15. Al parecer, en diciembre de 2016 se presentaron tres denuncias penales contra la Sra. De Lima ante el Departamento de Justicia por tráfico ilícito de drogas. La fuente afirma que las pruebas que se presentaron ante el Departamento de Justicia eran las mismas que había aportado el Secretario de Justicia durante la sesión parlamentaria sobre el tráfico de drogas en Bilibid. Alega que el Departamento de Justicia examinó si existían indicios suficientes para acusar a la Sra. De Lima ante los tribunales después de que el Secretario de Justicia ya hubiera prejuzgado su culpabilidad durante las sesiones de la Cámara de Representantes. En consecuencia, la fuente afirma que el Secretario de Justicia y el Departamento de Justicia actuaron a la vez como fiscal y como juez en la determinación de la causa probable para presentar acusaciones contra la Sra. De Lima ante la justicia. La fuente explica que, con arreglo a la legislación nacional, cuando el Departamento de Justicia se encarga de la instrucción, actúa como juez y debe decidir con independencia e imparcialidad. Ahora bien, esta disposición se incumplió cuando el propio Secretario de Justicia presentó testigos y “juzgó” de hecho a la Sra. De Lima en un “juicio mediático” durante las sesiones parlamentarias.

16. Además, la fuente explica que el Departamento de Justicia decidió ejercer su competencia sobre las denuncias penales presentadas contra la Sra. De Lima, a pesar de que eran competencia exclusiva de la Oficina del Ombudsman como órgano independiente. En virtud de la legislación nacional, la instrucción de los presuntos delitos cometidos por funcionarios públicos de una determinada categoría, a la que pertenece la Sra. De Lima, es competencia exclusiva del Ombudsman, que goza de independencia. La fuente señala que esto demuestra la falta de independencia del Departamento de Justicia.

17. La fuente también informa de que, durante la instrucción realizada por el Departamento de Justicia, la Sra. De Lima presentó varios recursos en los que cuestionaba la competencia de este Departamento y pedía que se transfiriera la instrucción a la Oficina del Ombudsman en tanto que órgano independiente. Esos recursos fueron ignorados por el Grupo de Fiscales del Departamento de Justicia, directamente subordinados al Secretario de Justicia. El Grupo de Fiscales no emitió ninguna orden o decisión por escrito sobre los recursos de la Sra. De Lima. En lugar de ello, siguió ejerciendo su competencia y procedió a determinar la causa probable y a presentar acusaciones contra la Sra. De Lima ante los

tribunales, sin darle oportunidad de cuestionar el carácter puramente testimonial de las pruebas presentadas en su contra.

18. Además, la fuente alega que el Grupo de Fiscales no interrogó a los testigos de cargo, sino que se limitó a remitirse a las declaraciones juradas y transcripciones de las sesiones parlamentarias sobre el tráfico de drogas en Bilibid sin examinar la credibilidad de los testigos, que habían sido condenados por diversos delitos y que, por ley, no podían ser presentados ante los tribunales como testigos del Estado. El Grupo de Fiscales también ignoró la ausencia de la prueba más importante: las drogas. Aunque la legislación y la jurisprudencia nacionales exigen que las drogas que han sido objeto de tráfico sean identificadas y presentadas como cuerpo del delito, el Grupo de Fiscales presentó ante los tribunales una acusación por tráfico ilícito de drogas contra la Sra. De Lima a sabiendas de que no era posible enjuiciar esa acusación sin presentar como prueba las drogas en cuestión.

19. El 17 de febrero de 2017, el Secretario de Justicia anunció que se habían presentado cargos contra la Sra. De Lima y varias personas más por presunto tráfico ilícito de drogas, delito punible en virtud de la sección 5, leída conjuntamente con las secciones 3 jj), 26 b) y 28, de la Ley de la República núm. 9165 (Ley General sobre Drogas Peligrosas de 2002), que prohíbe “la venta, el tráfico, la administración, la dispensación, el suministro, la distribución y el transporte de drogas ilegales”.

20. El 20 de febrero de 2017, la Sra. De Lima presentó una instancia de anulación, aduciendo: a) la falta de competencia del Tribunal Regional de Muntinlupa sobre el delito juzgado y la falta de autoridad del Grupo de Fiscales sobre la causa; y b) el hecho de que las acusaciones y la exposición de los hechos no aducían la existencia del cuerpo del delito del presunto tráfico ilícito de drogas ni en el escrito de acusación ni en la resolución conjunta del Departamento de Justicia.

21. La fuente informa de que, el 23 de febrero de 2017, a pesar de no haberse resuelto sobre la instancia de anulación, la Sala 204 del Tribunal Regional dictó una orden de detención contra la Sra. De Lima. El 24 de febrero de 2017, la Sra. De Lima se personó ante los agentes del Grupo de Investigación y Detección Criminal de la Policía Nacional de Filipinas.

22. Según la fuente, la legislación nacional no admite fianza para el delito de que se acusó a la Sra. De Lima. El artículo III, párrafo 13, de la Constitución dispone que todas las personas, salvo las acusadas oficialmente de delitos punibles con reclusión perpetua, cuando haya indicios sólidos de su culpabilidad, podrán, antes de ser condenadas, obtener la libertad bajo fianza siempre que presenten garantías suficientes o la libertad provisional bajo caución, según se disponga por ley. La pena por los falsos delitos de que se acusa a la Sra. De Lima es la prisión permanente o la pena de muerte.

23. La fuente explica además que, el 24 de febrero de 2017, la Sra. De Lima presentó ante el Tribunal Supremo una petición de avocación y prohibición en la que pedía al Tribunal que anulara la orden de detención, prohibiera seguir examinando la causa al juez del tribunal de primera instancia y restableciera la situación de las partes antes de haberse dictado la orden.

24. Según se informa, el 10 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo emitió una decisión en la que cinco magistrados afirmaban que la acusación que correspondía formular era la de tráfico ilícito de drogas, otros tres consideraban que debía ser la de conspiración para cometer tráfico ilícito de drogas y un noveno sostenía que podían formularse cualquiera de las dos. Los seis magistrados restantes consideraron que cabía presentar cargos por un delito de soborno con posibilidad de fianza o no presentarse cargos, dado que las acusaciones podían ser falsas en su totalidad. A pesar de estas opiniones divergentes, la mayoría de los magistrados (nueve) decidieron prolongar la privación de libertad de la Sra. De Lima, aunque no estaban seguros de cuál era exactamente el motivo por el que se encontraba en la cárcel y aunque el Gobierno estaba decidiendo por su cuenta las acusaciones que presentaría contra ella. Tras esta decisión, el Gobierno pasó de acusar a la Sra. De Lima de tráfico ilícito de drogas a acusarla de conspiración para cometer tráfico ilícito de drogas.

25. La fuente subraya que solo uno de los capos de Bilibid que testificaron contra la Sra. De Lima ha sido acusado de participar en esa conspiración.

26. Además, a pesar de la propuesta de modificación de la acusación, la Sra. De Lima sigue reclusa en virtud de las órdenes dictadas por tres tribunales regionales de primera instancia que todavía deben decidir si permiten la modificación de la acusación y si dicha modificación se ve respaldada por las pruebas que constan en el expediente. El 16 de noviembre de 2017 se dictó una tercera orden de detención por tráfico ilícito de drogas contra la Sra. De Lima. Además, los días 4, 22 y 23 de enero de 2018, tres jueces se inhibieron de la causa.

27. Por último, la fuente informa de que, desde su detención, a la Sra. De Lima se le ha negado la posibilidad de recibir determinadas visitas y se rechazó su solicitud de permiso para participar en las sesiones del Senado, en particular las que debían abordar el reciente asesinato de Kian delos Santos, de 17 años, por motivos relacionados con las drogas. Además, la fuente afirma que algunos de los documentos que se le envían son sistemáticamente inspeccionados o confiscados por considerarse “material propagandístico” o “elementos de protesta”.

Análisis jurídico

Categoría II

28. La fuente afirma que, en el caso de la Sra. De Lima, se han vulnerado algunos derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular los garantizados en los artículos 7, 10, 11, párrafo 2, 12 y 19.

29. La fuente afirma que los diputados de la Cámara de Representantes vulneraron los derechos de la Sra. De Lima con el pretexto de que estaban investigando la proliferación de drogas ilícitas en la penitenciaría nacional. Además, en dicha investigación se cometieron graves actos de discriminación contra la Sra. De Lima por su condición de mujer. Esos actos vulneraron su derecho a las debidas garantías procesales y a la igualdad de protección ante la ley. La fuente alega que las múltiples amenazas a su condición de mujer, la humillación pública a que se vio sometida y las ofensas a su condición de legisladora corroboran esta afirmación. La fuente se refiere principalmente a la humillación pública que denigró su condición de mujer, las amenazas de exhibir públicamente un falso vídeo sobre sus supuestas relaciones íntimas, las preguntas formuladas a los testigos con el fin de ridiculizar a una legisladora y la divulgación pública de su dirección y números de teléfono, que le valieron amenazas de muerte y llamadas con mensajes de odio.

30. La fuente alega también que, en contravención del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las acusaciones contra la Sra. De Lima se formularon en respuesta a las medidas que esta adoptó en su condición de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas y por las que se investigaron los supuestos actos del Escuadrón de la Muerte de Dávao. En 2016, tras ser elegida senadora, la Sra. De Lima presentó una resolución en la que se solicitaba investigar las muertes que se habían producido durante la campaña contra las drogas ilícitas emprendida por el Presidente Duterte.

31. La fuente afirma además que el Presidente, asistido por su Secretario de Justicia, seleccionó a la Sra. De Lima entre varios de sus firmes y persistentes detractores políticos y la privó de libertad acusándola de narcotráfico. La fuente cita varias declaraciones del Presidente que muestran que la trató con desprecio en todos sus discursos públicos y la acusó de ser la funcionaria pública responsable de la proliferación del tráfico de drogas en la prisión de New Bilibid. Al parecer, en otras declaraciones expresó su voluntad de destruir a la Sra. De Lima e hizo comentarios degradantes sobre ella y su vida privada. La fuente alega que, tras la detención de la Sra. De Lima, el Presidente siguió dedicándole declaraciones denigratorias.

32. Además, la fuente afirma que las pruebas y acusaciones presentadas contra la Sra. De Lima fueron inventadas y preparadas por orden del Presidente. Alega que los principales testigos contra la Sra. De Lima son 7 capos de los “19 de Bilibid”. Todos ellos

son delinquentes que cumplen cadena perpetua por diversos delitos, como robo con asesinato, secuestro y narcotráfico.

33. Además, según la fuente, en mayo de 2016 la Sra. De Lima fue informada de que un grupo de personas había empezado a frecuentar la prisión de New Bilibid intentando recabar testimonios incriminatorios contra ella en relación con cualquier supuesta irregularidad que se hubiera producido en la penitenciaría nacional mientras ella ocupaba el cargo de Secretaria de Justicia. Al parecer, un oficial jurídico de la Oficina Penitenciaria confirmó que los reclusos que habían testificado contra la Sra. De Lima habían sido trasladados al Centro de Detención de las Fuerzas Armadas de Filipinas y gozaban de mayores privilegios penitenciarios.

34. La fuente sostiene también que varios empleados del Departamento de Justicia, un informante que participó en la redada de 2014 y empleados del Organismo de Fiscalización de la Droga han recibido amenazas e intimidaciones o se los ha presionado para que testifiquen contra la Sra. De Lima. En concreto, en agosto de 2016 el Secretario de Justicia intimidó a dos empleados del Departamento de Justicia y los obligó a admitir que eran titulares de cuentas bancarias supuestamente al servicio de la Sra. De Lima. La fuente informa de que, tras presentárseles extractos bancarios que finalmente resultaron ser falsos, los dos empleados negaron ser titulares de las cuentas en cuestión y se negaron a testificar contra la Sra. De Lima.

35. Además, la fuente sostiene que el Secretario de Justicia declaró públicamente la culpabilidad de la Sra. De Lima por orden del Presidente incluso antes de que se abriera una investigación oficial del Gobierno contra ella.

36. En ese mismo contexto, la fuente afirma que el Secretario de Justicia y el Presidente emprendieron una campaña pública de desprestigio contra la Sra. De Lima. Antes de que esta fuera detenida, el Secretario de Justicia había declarado a los medios de comunicación que la Sra. De Lima se había apropiado de dinero incautado durante la redada de 2014 en la prisión de New Bilibid, que el Consejo contra el Blanqueo de Dinero disponía de documentos en que figuraban transacciones bancarias que podían vincularla con bandas de narcotraficantes que operaban desde esa misma cárcel y que todas las pruebas indicaban que la Sra. De Lima había aceptado dinero procedente del narcotráfico. Según la fuente, y dado que el Secretario de Justicia no ha presentado ninguna prueba, se trata de acusaciones temerarias. Además, como ya se ha mencionado anteriormente, el Secretario de Justicia actuó como fiscal contra la Sra. De Lima en la investigación de la Cámara de Representantes sobre el narcotráfico en Bilibid, interrogando personalmente a los testigos de esa prisión incluso antes de que el Departamento de Justicia iniciara una investigación preliminar oficial al respecto. Según la fuente, estos hechos constituyen un juicio anticipado por parte del Secretario de Justicia, cuyo departamento presentaría finalmente acusaciones penales contra la Sra. De Lima basándose en los mismos testimonios de los delinquentes que él mismo había interrogado durante la investigación de la Cámara de Representantes.

Categoría III

37. La fuente alega que se ha vulnerado el derecho de la Sra. De Lima a un juicio imparcial, ya que, incluso antes de iniciarse el juicio o de que se presentaran acusaciones contra ella ante los tribunales, las autoridades ya la habían declarado culpable ante los medios. La fuente afirma que estos hechos constituyen un caso claro de persecución política y de vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

Categoría V

38. La fuente afirma que la Sra. De Lima ha sido objeto de privación de libertad por motivos de discriminación. Durante las sesiones parlamentarias oficiales dedicadas al caso, retransmitidas en directo por la televisión y la radio nacionales, la Sra. De Lima fue objeto de insultos y ataques a su honor por parte de diputados que, uno tras otro, le formularon preguntas y le dedicaron comentarios de carácter misógino.

39. La Sra. De Lima ha sido objeto anteriormente de un llamamiento urgente conjunto (PHL 5/2017), emitido el 27 de marzo de 2017. El Grupo de Trabajo acusa recibo de la respuesta del Gobierno, de 11 de abril de 2017.

Respuesta del Gobierno

40. El 20 de febrero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, a más tardar el 23 de abril de 2018, le facilitara información detallada sobre la situación de la Sra. De Lima, así como cualquier observación que deseara transmitirle sobre las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a garantizar la integridad física y mental de la Sra. De Lima.

41. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esta comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó que se prorrogara el plazo de respuesta conforme a los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

42. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

43. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

44. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de la persona y que la legislación nacional que permita la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables². Por consiguiente, aunque la reclusión sea compatible con la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha reclusión también es compatible con las normas y disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos³.

45. El Grupo de Trabajo desea asimismo reiterar que examina con particular detenimiento los casos en que se restringen los derechos a la libertad de circulación y de elección de residencia, la libertad para solicitar asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en los asuntos políticos y públicos, la igualdad y la no discriminación, o la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, así como los casos que afectan a defensores de los derechos humanos⁴. El hecho de que la Sra. De Lima haya destacado por su labor como defensora de los derechos humanos durante más de un decenio en Filipinas obliga al Grupo de Trabajo a llevar a cabo este tipo de examen riguroso y exhaustivo⁵.

² Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9.

³ Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 47; 76/2017, párr. 49; 1/2003, párr. 17; 5/1999, párr. 15; y 1/1998, párr. 13.

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 13/2018, párr. 22; 3/2018, párr. 40; 94/2017, párr. 49; y 57/2017, párr. 46. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la actuación del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, especialmente cuando se denuncia un hostigamiento sistemático (véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45). Véase también la resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo (Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos), art. 9, párr. 3.

⁵ Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen derecho a estudiar y debatir si se observan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público

Categoría I

46. En primer lugar, el Grupo de Trabajo determinará si es imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la detención y privación de libertad de la Sra. De Lima desde el 24 de febrero de 2017, lo que haría que se considerasen arbitrarias con arreglo a la categoría I.

47. Ante todo, el Grupo de Trabajo desea subrayar que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general, y que la persona detenida debe tener derecho a la revisión judicial periódica de su privación de libertad. En el presente caso, el Grupo de Trabajo vuelve a examinar la incompatibilidad con las normas internacionales de la existencia en la legislación filipina de un delito que no admite fianza, lo que impide el examen o la reconsideración periódica de las circunstancias individuales de la persona privada de libertad⁶.

48. El Grupo de Trabajo reitera que la prisión preventiva debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria teniendo en cuenta todas las circunstancias⁷. No debe ordenarse por un período en función de la pena que podría corresponder al delito en cuestión, sino de una determinación de la necesidad. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto⁸. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo coincide con el hecho de que “la desestimación automática de las solicitudes de libertad bajo fianza de la persona demandante [...], sin ningún control judicial de las circunstancias particulares de su detención, [es] incompatible con las garantías”⁹ previstas en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

49. El Grupo de Trabajo observa además que el artículo III, párrafo 13, de la Constitución de Filipinas dispone que “todas las personas, salvo las acusadas oficialmente de delitos punibles con reclusión perpetua, cuando haya indicios sólidos de su culpabilidad, podrán, antes de ser condenadas, obtener la libertad bajo fianza siempre que presenten garantías suficientes o la libertad provisional bajo caución, según se disponga por ley”. El artículo 114, sección 4, del Código Revisado de Procedimiento Penal, que refleja dicha disposición constitucional, establece que “todas las personas detenidas tendrán derecho a que se les conceda la libertad bajo fianza, siempre que presenten garantías suficientes, o la libertad provisional [bajo caución], según se disponga por ley o por este artículo, a) antes o después de ser condenadas por el Tribunal Metropolitano, el Tribunal Municipal, el Tribunal Municipal de Ciudad o el Tribunal Municipal de Circuito, y b) antes de ser condenadas por el Tribunal Regional por un delito no punible con pena de muerte, reclusión perpetua o prisión permanente”. El Grupo de Trabajo observa, a este respecto, que los presuntos delitos relacionados con drogas de que se acusa a la Sra. De Lima pueden castigarse con prisión permanente.

50. Además, el hecho de que los tribunales filipinos, incluido el Tribunal Supremo en su controvertida y dividida decisión de 10 de octubre de 2017, denegaran a la Sra. De Lima la libertad bajo fianza de conformidad con las pertinentes disposiciones jurídicas nacionales no excluye que la detención sea arbitraria¹⁰. A juicio del Grupo de Trabajo, la prisión preventiva carece de fundamento jurídico si no se realiza una evaluación individualizada del riesgo de fuga, alteración de las pruebas o reincidencia en el delito y no se valoran otras opciones menos intrusivas, como la libertad bajo fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas que se ajusten al principio de necesidad y proporcionalidad.

esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados (véase la resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo, artículo 6 c)). Véase también la opinión núm. 8/2009, párr. 18.

⁶ Véase la opinión núm. 24/2015, párrs. 36 a 40.

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), sobre la libertad y seguridad personales, párr. 38, citada en la opinión núm. 24/2015, párr. 37.

⁸ Observación general núm. 35, párr. 38. Véase también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Piruzyan v. Armenia* (demanda núm. 33376/07), sentencia de 26 de junio de 2012, párr. 105, citada en la opinión núm. 24/2015, párr. 37.

¹⁰ Opinión núm. 24/2015, párr. 37.

51. El Grupo de Trabajo considera que la prisión preventiva impuesta a la Sra. De Lima, que ya se ha prolongado más de 17 meses desde su detención inicial el 24 de febrero de 2017, ilustra la importancia de este principio jurídico fundamental relativo a la libertad personal.

52. El Grupo de Trabajo ve además otra razón para cuestionar el fundamento jurídico de la prisión preventiva de la Sra. De Lima: la legislación filipina impide en la práctica la reconsideración periódica de la persistencia de la razonabilidad y la necesidad de esa medida valorando otras opciones posibles¹¹.

53. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la prisión preventiva impuesta a la Sra. De Lima, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto¹², carece de fundamento jurídico y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

54. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y de expresión y la libertad de pensamiento y de conciencia son derechos humanos fundamentales consagrados en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto¹³.

55. El Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 34 de su observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, estableció que las restricciones a la libertad de expresión no debían ser excesivamente amplias, y recordó que debían ajustarse al principio de proporcionalidad, ser adecuadas para desempeñar su función protectora, ser el instrumento menos perturbador de los que permitieran conseguir el resultado deseado y guardar proporción con el interés que debía protegerse¹⁴. Además, en el párrafo 38 de la misma observación general, el Comité subrayó que todas las figuras públicas podían ser objeto legítimo de críticas y oposición política y que los Estados partes no debían prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración.

56. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión reiteró que el derecho a la libertad de expresión incluía la expresión de pareceres y opiniones que ofendieran, escandalizaran o perturbaran¹⁵. Incluso las declaraciones que las autoridades consideren inaceptables, irrespetuosas o de muy mal gusto deben gozar de protección. Además, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución núm. 12/16 (párr. 5 p) i), estableció que las restricciones a la discusión de las políticas del gobierno y el debate político no eran compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

57. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. De Lima fue consecuencia de sus convicciones personales y declaraciones públicas sobre las ejecuciones extrajudiciales en Filipinas¹⁶. A juicio del Grupo de Trabajo, la fuente ha demostrado ampliamente, sin que el Gobierno lo haya cuestionado, que las declaraciones formuladas por la Sra. De Lima acerca de la campaña generalizada y sistemática de ejecuciones extrajudiciales en el contexto de la guerra contra las drogas han provocado que se adopten represalias contra ella, como la apertura de una investigación penal dirigida por el Departamento de Justicia o su privación de libertad.

¹¹ Observación general núm. 35 (2014), párrs. 12 y 38.

¹² Véase también el artículo 12 de la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN).

¹³ Véase *Kang c. la República de Corea* (CCPR/C/78/D/878/1999), párr. 7.2. Véanse también los artículos 22 y 23 de la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN.

¹⁴ Véase la opinión núm. 3/2018, párr. 49.

¹⁵ Véase A/HRC/17/27, párr. 37.

¹⁶ Los escuadrones de la muerte que actúan en Filipinas, y en particular en Dávao, han sido motivo de preocupación en el plano internacional desde hace un tiempo. Véase A/HRC/11/2/Add.8, párrs. 18 a 23.

58. Del mismo modo, el Grupo de Trabajo considera también que la Sra. De Lima ha sido privada de libertad como consecuencia del ejercicio de su derecho a participar en el gobierno y la dirección de los asuntos públicos, consagrado en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto¹⁷.

59. La Sra. De Lima ha desempeñado sucesivamente los cargos de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, Secretaria de Justicia y senadora. En todos ellos ha impulsado con determinación la investigación de los presuntos asesinatos extrajudiciales cometidos por escuadrones de la muerte, primero en Dávao, donde el Sr. Duterte era alcalde, y más tarde, siendo este Presidente, en el plano nacional. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha cuestionado la afirmación de la fuente de que la Sra. De Lima fue destituida como Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Senado por los aliados políticos del Presidente el 19 de septiembre de 2016, después de que el 11 de agosto de 2016 hubiera anunciado que dirigiría una investigación sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales.

60. El Grupo de Trabajo considera también que el Gobierno actual, incluido el Presidente, ha mostrado intenciones desfavorables hacia la Sra. De Lima. Expresa además su profunda preocupación por los comentarios hostiles formulados públicamente contra ella por el Presidente y sus aliados después de que expresara su intención de investigar las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el marco de la “guerra contra las drogas”. El Gobierno no ha refutado estas alegaciones.

61. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. De Lima es arbitraria y se inscribe en la categoría II, por cuanto resulta de su ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, 19 y 25 del Pacto.

Categoría III

62. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. De Lima es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea hacer hincapié en que la Sra. De Lima no debería haber sido juzgada. Sin embargo, dado que en efecto el juicio se celebró, el Grupo de Trabajo pasará a considerar ahora si las presuntas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales revistieron suficiente gravedad para conferir a la privación de libertad de la Sra. De Lima carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

63. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio imparcial y público, celebrado ante un tribunal competente, independiente e imparcial, constituido conforme a derecho, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto¹⁸.

64. Sin embargo, en el presente caso, la fuente alega, sin que el Gobierno lo haya cuestionado, que el Secretario de Justicia prejuzgó la culpabilidad de la Sra. De Lima en un “juicio mediático” durante la sesión parlamentaria dedicada al narcotráfico en la prisión de Bilibid antes de que lo hiciera el Departamento de Justicia, que cuando se encarga de la instrucción de un caso debe decidir de manera independiente e imparcial.

65. A este respecto, el Grupo de Trabajo hace suya la observación del Comité de Derechos Humanos de que todas las figuras públicas pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política¹⁹. La Sra. De Lima no debe ser una excepción. No obstante, el Grupo de Trabajo considera que los funcionarios judiciales deben realizar las investigaciones penales con independencia e imparcialidad y respetar la presunción de inocencia²⁰. Es

¹⁷ Véase también el artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN.

¹⁸ *Ibid.*, art. 20, párr. 1.

¹⁹ Observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 38.

²⁰ Véase la opinión núm. 43/2018, párr. 90.

difícil negar que la conducta del Secretario de Justicia, como máxima autoridad judicial del país, suscita dudas en cuanto a su adhesión a esta regla fundamental del juicio imparcial.

66. El Grupo de Trabajo está también muy preocupado por los recientes ataques a la independencia del poder judicial. El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados expresó su profunda inquietud por las amenazas lanzadas públicamente por el Presidente contra la Sra. Sereno cuando era Presidenta del Tribunal Supremo y advirtió de que su destitución, que siguió a esas amenazas, pretendía tener un efecto disuasorio en los demás magistrados²¹. El Grupo de Trabajo observa que tamaño atentado a la independencia judicial pone en entredicho que la Sra. De Lima pueda tener un juicio imparcial. La decisión de 10 de octubre de 2017 por la que el Tribunal Supremo confirmó, por nueve votos a favor y seis en contra, la prisión preventiva de la Sra. De Lima, así como el hecho de que los tribunales filipinos no examinaran su petición de *habeas data* de 7 de noviembre de 2016, no hacen sino aumentar la preocupación del Grupo de Trabajo.

67. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho de la Sra. De Lima a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren carácter arbitrario a su privación de libertad, que de este modo se inscribe en la categoría III.

Categoría V

68. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si la privación de libertad de la Sra. De Lima constituye discriminación ilegal con arreglo al derecho internacional y si, por lo tanto, se inscribe en la categoría V.

69. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que la Sra. De Lima ha criticado sistemáticamente los presuntos escuadrones de la muerte del exalcalde y Presidente Duterte en su guerra contra las drogas. La Sra. De Lima pidió que se investigaran las ejecuciones extrajudiciales mientras ocupó los cargos de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, Secretaria de Justicia y Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Senado. El Grupo de Trabajo observa que la Sra. De Lima, en su calidad de defensora de los derechos humanos, tiene derecho a ser protegida²².

70. En los argumentos expuestos anteriormente en relación con la aplicación de la categoría II al presente caso, el Grupo de Trabajo ya ha establecido que la privación de libertad de la Sra. De Lima obedeció a su ejercicio del derecho a la participación política y de las libertades de opinión, expresión, pensamiento y conciencia. El Grupo de Trabajo no puede sino constatar la evidencia de que las opiniones y convicciones políticas de la Sra. De Lima están en la base del presente caso y que la actitud que las autoridades han mantenido con respecto a ella solo puede calificarse de parcial y discriminatoria. En efecto, la Sra. De Lima ha sido objeto de persecución política sin que ello tenga otra explicación que su ejercicio del derecho a expresar sus opiniones y convicciones como defensora de los derechos humanos. El Gobierno no ha refutado ninguna de estas alegaciones.

71. El Grupo de Trabajo observa además que varios Relatores Especiales han señalado que los defensores de los derechos humanos que han trabajado en casos relacionados con la guerra contra las drogas del Gobierno también han sufrido hostigamiento y amenazas²³.

72. Además, el Grupo de Trabajo expresa su especial preocupación por las declaraciones sexistas y los ataques contra la vida personal de la Sra. De Lima formulados por el Presidente Duterte y sus aliados políticos, que ponen seriamente en duda el solemne compromiso del Gobierno de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, como se dispone en el artículo 3 del Pacto. Por

²¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Judicial independence in Philippines is under threat, says UN human rights expert”, 1 de junio de 2018. Puede consultarse en: www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23163&LangID=E.

²² Véase la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, arts. 9 y 12.

²³ Véase AL PHL 12/2017. Puede consultarse en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23340>.

consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. De Lima también ha sido objeto de persecución, ataques y lenguaje discriminatorio debido a su condición de mujer.

73. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. De Lima constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 3 y 26 del Pacto²⁴ por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, así como por su condición de defensora de los derechos humanos y mujer. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

Examen preliminar de la situación en Filipinas por la Fiscal de la Corte Penal Internacional

74. El Grupo de Trabajo observa que la Fiscal de la Corte Penal Internacional decidió iniciar un examen preliminar de la situación en Filipinas con el fin de analizar “los crímenes presuntamente cometidos en ese Estado desde, por lo menos, el 1 de julio de 2016 en el contexto de la ‘guerra contra las drogas’ emprendida por el Gobierno”, y en particular la acusación de que, “desde esa fecha, miles de personas han sido asesinadas por motivos relacionados con su presunta participación en el consumo o el tráfico de drogas ilícitas” y de que “en muchos de los incidentes denunciados se han producido ejecuciones extrajudiciales en el curso de operaciones policiales de lucha contra las drogas”²⁵.

75. El Grupo de Trabajo considera que el caso de la Sra. De Lima no es un incidente aislado. A este respecto, observa que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que revoque su notificación de retirada del Estatuto de Roma, que fue depositada ante el Secretario General el 17 de marzo de 2018.

76. El Grupo de Trabajo se hace eco del fallo emitido en 1980 por la Corte Internacional de Justicia en que se estableció que “privar de manera ilícita de su libertad a seres humanos y someterlos a coerción física en condiciones difíciles es en sí mismo manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”²⁶. La prohibición de la detención arbitraria ha sido reconocida oficialmente por el Comité de Derechos Humanos como norma imperativa (*ius cogens*) del derecho internacional convencional y consuetudinario en el párrafo 11 de su observación general núm. 29 (2001), sobre los estados de excepción, así como en los párrafos 51 y 75 de la deliberación núm. 9 (2012) del Grupo de Trabajo, sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario²⁷.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que las obligaciones *erga omnes* de protección “vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada” en una dimensión horizontal y “vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares (en las relaciones interindividuales)” en una dimensión

²⁴ Véase también la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, arts. 2 y 4.

²⁵ “Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Mrs Fatou Bensouda, on opening preliminary examinations into the situations in the Philippines and in Venezuela”, 8 de febrero de 2018. Puede consultarse en: www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180208-otp-stat.

²⁶ Véase *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, fallo, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 3, párr. 91, citado en las opiniones núms. 30/2018, párr. 40; 94/2017, párr. 52, nota 9; 76/2017, párr. 56; 63/2017, párr. 51; 37/2014, párr. 32; 22/2014, párr. 18; y 10/2013, párr. 23. Véase también *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (cuestiones de fondo), fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 639, párrs. 75 a 85, y dentro del fallo el voto particular del Magistrado Cançado Trindade, párrs. 107 a 142.

²⁷ Véanse las opiniones núms. 63/2017, párr. 51; 10/2013, párr. 32; 16/2011, párr. 12; 15/2011, párr. 20; y 24/2010, párr. 28. Véase también *Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the United States* (Washington D.C., American Law Institute, 1987), párr. 702, comentario n, y párr. 102, comentario k, donde se recogen como normas imperativas por antonomasia: a) el genocidio; b) la esclavitud o la trata de esclavos; c) el asesinato o acto que cause la desaparición de personas; d) la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; e) la detención arbitraria prolongada; y f) la discriminación racial sistemática.

vertical²⁸. Por consiguiente, la obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, se aplica a todos los órganos y representantes del Estado, a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los fiscales, los policías y los agentes de seguridad, y a los funcionarios de prisiones con responsabilidades en la materia, y a todas las demás personas físicas y jurídicas²⁹.

78. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, y pide al Gobierno que traduzca y publique la presente opinión.

Decisión

79. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Leila Norma Eulalia Josefa De Lima es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 11, 12 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 14, 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

80. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Filipinas que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. De Lima sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

81. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. De Lima inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional, como restituirla en los cargos de los que fue destituida.

82. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. De Lima y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

83. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

84. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

85. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

²⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, voto particular concurrente del magistrado A. A. Cançado Trindade, párrs. 74 a 85, en párr. 77. Puede consultarse en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.

²⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 40/2018, párr. 49; 94/2017, párr. 73; 91/2017, párr. 102; 83/2017, párr. 90; 76/2017, párr. 85; y 1/2016, párr. 43.

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. De Lima y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. De Lima;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. De Lima y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Filipinas con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

86. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

87. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

88. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁰.

[Aprobada el 24 de agosto de 2018]

³⁰ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.